



Resolución de Secretaría General

N°198-2014-SG/MC

Lima, 07 OCT. 2014

VISTOS, el Informe N° 032-2014-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios; el Acta N° 031-2014-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en adelante la CPPAD; el Memorando N° 156-2014-DM/MC del Despacho Ministerial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 161-2012-ORH-OGA/MC de fecha 1 de marzo de 2012, la Oficina de Recursos Humanos remitió a la CPPAD, el Memorandum N° 010-2012-DRC-LAM de fecha 09 de enero de 2012, a través del cual el Director Regional de Cultura de Lambayeque (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque), comunica sobre presuntas faltas cometidas por el servidor Gerardo Quispe Villa, Especialista en Conservación I;

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 101-2014-SG/MC de fecha 23 de mayo de 2014, se instaura proceso administrativo disciplinario al servidor Gerardo Quispe Villa, por las presuntas infracciones a sus obligaciones establecidas en el inciso e) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y en los artículos 127 y 129 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como por la presunta contravención de la prohibición prevista en el artículo 134 de referido Reglamento; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la referida Resolución;

Que, el referido servidor habría incurrido en faltas de carácter disciplinarias por los siguientes hechos: i) haber accionado en representación de la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque) con relación al inmueble ubicado en la Calle Seoane N° 110-112, Distrito de Pimentel, pese a no evidenciarse documento alguno a través del cual se le haya encomendado dicha labor, ii) por no haber cumplido la disposición efectuada en reiteradas oportunidades por su jefe inmediato superior, respecto a su traslado de oficina; y, iii) por haber interrumpido de forma impertinente la reunión de trabajo llevada a cabo entre el entonces Ministro de Cultura y un funcionario de la Comisión Nacional Qhapaq Ñan, hecho que fue calificado como vergonzoso y de falta absoluta de respeto al Titular de la entidad;

Que, mediante el Oficio N° 1006-2014-OACGD-SG/MC de fecha 29 de mayo de 2014 (recibido con fecha 30 de mayo de 2014, conforme se aprecia del Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 016313), la Oficina de Atención al



Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio de Cultura notificó válidamente al procesado la Resolución de Secretaría General N° 101-2014-SG-MC;

Que, mediante el Informe N° 059-2014-APH-GQV/DDC-LAM-MC de fecha 5 de junio de 2014, el servidor Gerardo Quispe Villa presentó sus descargos, a través de los cuales niega y contradice los cargos imputados señalando lo siguiente:

- i) Respecto al cargo que le atribuye responsabilidad por haber accionado en representación de la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque) con relación al inmueble ubicado en la Calle Seoane N° 110-112, Distrito de Pimentel, pese a no evidenciarse documento alguno a través del cual se le haya encomendado dicha labor, manifiesta que: *"El suscrito Arquitecto CAP N° 5368 de la Región de Lambayeque con cargo Especialista en Conservación / cuya función está orientada a velar por la conservación del Patrimonio Cultural de la Región Lambayeque, con encargo oficial de Control Patrimonial por parte del Sr. Carlos Mendoza Canto con MEMORÁNDUM N° 009-I-DRC-L/MC de la fecha 14 de diciembre de 2010 para realizar la fiscalización de las obras de la zona monumental de Chiclayo (...) mi objetivo era evitar la demolición del inmueble (...) con relación al inmueble ubicado en la calle Seoane N° 110-112, Distrito de Pimentel, pese a no evidenciarse documento alguno a través del cual se haya encomendado dicha labor informo a la CPPAD; se ha actuado de oficio, además debo informar durante los tres días de asistencia al Inmueble la Institución me proporcionó pasajes; ASIMISMO el mismo director de entonces en base al INFORME N° 003-2012-DRC-LAM informa a la Dra. Paloma Carcedo, Directora de la Dirección General de Patrimonio, las acciones realizadas con relación al inmueble ubicado en el Malecón Seonane N° 110-112, Distrito Pimentel, orientadas a su protección (...)"*.
- ii) Respecto al cargo que le atribuye responsabilidad por no haber cumplido la disposición efectuada en reiteradas oportunidades por su jefe inmediato superior, respecto a su traslado de oficina, señala: *"(...) el desplazamiento no obedecía a un beneficio administrativo institucional sino incomodar en una oficina que he laborado por más de 10 (diez) años consecutivos y existiendo un maltrato hacia mi persona, es decir, la oficina que se me estaba dando para trabajar no contaba con las medidas ni las condiciones adecuadas para realizar mi trabajo, pues se estaba denigrando mi condición de persona humana"*.
- iii) Respecto al cargo que le atribuye responsabilidad por haber interrumpido de forma impertinente la reunión de trabajo llevada a cabo entre el entonces Ministro de Cultura y un funcionario de la Comisión Nacional Qhapaq Ñan, hecho que fue calificado como vergonzoso y de falta absoluta de respeto al Titular de la entidad, manifiesta lo siguiente: *"(...) el suscrito a la hora de salida en el primer piso del espacio donde laboro me encontré frente a frente con el Dr. Ministro Luis Alberto Peirano Falconi al cual cortésmente saludé, y me preguntó si era trabajador de la Institución le dije que sí, laboro en el área de Patrimonio Histórico, y me invitó a que cualquier información le comunicara por su correo electrónico por respeto a su alta investidura no comenté nada de los problemas"*





Resolución de Secretaría General

Nº198-2014-SG/MC

que afrontaba como trabajador, por cuanto este hecho fue circunstancial (...) me retiré, no sé en qué forma interrumpí de forma impertinente y generó un hecho de malestar vergonzoso, si saludar a un Ministro toma este adjetivo calificativo. Estas acusaciones carecen de veracidad, irresponsabilidad por parte del Director de entonces”.

Que, la CPPAD en el Informe N° 032-2014-CPPAD-MC de Vistos, señala que del análisis de los descargos efectuados por el servidor Gerardo Quispe Villa, con relación al cargo imputado señalado en el literal i) del párrafo precedente, se considera que a través del Memorandum N° 009-I-DRC-L/MC de fecha 14 de diciembre de 2010, suscrito por el entonces Director Regional de Cultura Lambayeque, señor Carlos Mendoza Canto, con el asunto “Asignación bajo responsabilidad”, se le encargó al procesado la fiscalización de las obras que se realizan en la Zona Monumental de Chiclayo, con el propósito de identificar las que se realizan inconsultamente, es decir, aquellas que no contaban con autorización;

Que, asimismo, mediante el Informe N° 003-2012-DRC-LAM de fecha 10 de enero de 2011, suscrito por el entonces Director Regional de Cultura Lambayeque, Arq. Jorge A. Centurión Centurión, dirigido a la Dirección General de Patrimonio con el asunto “Acciones realizadas con relación al inmueble ubicado en el Malecón Seoane N° 110-112, Distrito de Pimentel, orientadas a su protección”, se informó sobre las acciones que se realizaron con relación al inmueble en mención, en cuyo ítem “Antecedentes” se indica textualmente: “Por informe presentado por el Arq. Gerardo Quispe Villa conocemos de su visita al inmueble en el año 2007, y la constatación y verificación de la importancia arquitectónica que tenía el inmueble, así como de su opinión que debía ser declarado (...)”;

Que, en el ítem “Cronología de los hechos y acciones” del Informe señalado en el párrafo precedente, se cita al procesado como promotor de varias acciones para la conservación del inmueble de la Calle Seoane; y en el correspondiente a “Resumen de los hechos”, se señala que: “Las acciones de protección y conservación del inmueble en referencia se iniciaron el día 03 de enero, primero por el apersonamiento de oficio in situ por parte del Arq. Gerardo Quispe Villa (...) El arquitecto Quispe, durante los días 03, 04 y 05 de enero, de oficio realizó varias acciones con instituciones representativas de la Nación, como son la Municipalidad Distrital de Pimentel y la Comisaría de la PNP de la misma localidad”; señalándose además que el inmueble tiene presunción legal de ser integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, luego de evaluar los documentos antes citados, los miembros de la CPPAD evidencian que al procesado se le encargó, bajo responsabilidad, la realización de acciones de fiscalización de obras que no cuenten con autorización respecto a toda la Zona Monumental de Chiclayo, acción que realizó respecto al inmueble de la Calle Seoane; asimismo, teniendo como premisa el deber de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, reconocido en la Constitución Política del Perú, en el artículo 31 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en el artículo 4 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, y considerando que el inmueble ubicado en el



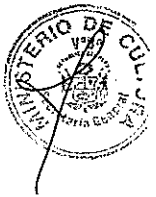
Malecón Manuel Seoane N° 110-112 tenía presunción legal de ser integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; los miembros de la CPPAD concluyen que con relación a este extremo de los cargos imputado, el procesado actuó de manera diligente y con el propósito de conservar dicho inmueble, tratando de evitar la demolición del mismo, criterio que también se evidencia en el Informe N° 003-2012-DRC-LAM de la entonces Dirección Regional de Cultura Lambayeque, desvirtuando en consecuencia su responsabilidad con respecto a este punto;

Que, con relación al cargo imputado señalado en el literal ii) del quinto considerando de la presente resolución, la CPPAD señala que una mera disposición de traslado de oficina impartida por el entonces Director Regional de Cultura de Lambayeque, siendo éste la máxima autoridad en dicha sede regional, no amerita los calificativos utilizados por el procesado en su descargo, no habiendo además fundamentado los motivos por los cuales se le habría maltratado con la disposición de traslado de oficina;

Que, asimismo, se observa que la disposición de traslado de oficina de la entonces Dirección Regional de Cultura de Lambayeque, se debía a una redistribución de las oficinas orientada a maximizar el uso de ambientes al servicio de la comunidad, en razón de un "Proyecto de Cursos y Talleres" que dicha sede regional había programado, lo cual no solo implicó el traslado de oficina del procesado, sino también la de otras oficinas, incluyendo la del entonces Director Regional, situación que se extrae del contenido de los Memorandos N° 212-2011-DRC-LAM, 001-DRC-LAM y 006-2012-DRC-LAM del Director de la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque;

Que, en tal sentido, considerando que la disposición del Director de la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque implicó únicamente el desplazamiento de una oficina a otra, en la misma sede regional, manteniendo el mismo cargo y funciones de trabajo, así como las mismas condiciones laborales, no evidenciándose maltrato contra el servidor, ni vulneración a sus derechos laborales ni personales que justificaran su renuencia a acatar una orden de su superior jerárquico de manera reiterativa; la CPPAD considera que este extremo del cargo no ha sido desvirtuado, manteniéndose subsistente;

Que, finalmente, con relación al cargo imputado señalado en el literal iii) del quinto considerando de la presente resolución, se tiene como fundamento de este cargo el Memorándum N° 047-2012-DRC-LAM de fecha 1 de marzo de 2012, mediante el cual la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque comunicó el presunto incidente sin señalar mayores datos como fecha, hora o testigos de dicha ocurrencia, además de no haber adjuntado documento que sustente el mismo, y considerando que el procesado negó categóricamente el hecho, la CPPAD no evidencia mayores indicios que demuestren que efectivamente el procesado interrumpió de forma impertinente la reunión de trabajo llevada a cabo entre el entonces Ministro de Cultura y el Jefe del Programa Qhapaq Ñan, por lo que considera desvirtuado este extremo del cargo;





Resolución de Secretaría General

N°198-2014-SG/MC

Que, en ese orden de ideas, se observa que con el descargo del servidor Gerardo Quispe Villa, se han desvirtuado los siguientes hechos: i) haber accionado en representación de la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque (hoy Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque) con relación al inmueble ubicado en la Calle Seoane N° 110-112, Distrito de Pimentel, pese a no evidenciarse documento alguno a través del cual se le haya encomendado dicha labor; y, iii) haber interrumpido de forma impertinente la reunión de trabajo llevada a cabo entre el entonces Ministro de Cultura y un funcionario de la Comisión Nacional Qhapaq Ñan, hecho que fue calificado como vergonzoso y de falta absoluta de respeto al Titular de la entidad;

Que, por lo tanto, la CPPAD concluye que el servidor Gerardo Quispe Villa, al no haber cumplido la disposición efectuada en reiteradas oportunidades por su jefe inmediato superior, respecto a su traslado de oficina (cargo que no ha sido desvirtuado, quedando subsistente), incurrió en falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, relativa a la *"reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores"*;

Que, el artículo 152 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda y los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito;

Que, al respecto, la CPPAD ha considerado como elementos para calificar la gravedad de falta incurrida por el servidor Gerardo Quispe Villa, los siguientes: i) tiene la condición de Especialista en Conservación I, nombrado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, conforme lo señalado en el Informe Escalafonario N° 243-2014-OGRH-SG/MC; ii) sobre la forma de comisión de la falta, se trata de la omisión de una disposición efectuada en reiteradas oportunidades por parte de su jefe inmediato superior; iii) que sólo ha incurrido en una (1) falta administrativa; iv) es el único responsable de la falta administrativa evidenciada; v) con relación a los efectos de la falta, el no haber acatado la disposición de traslado de oficina dada en reiteradas oportunidades por el Director Regional de Cultura de Lambayeque, repercutió dificultando el cumplimiento del "Proyecto de Cursos y Talleres", situación que se sustenta en el contenido del Memorando N° 212-2011-DRC-LAM"; vi) sobre la reincidencia o reiterancia del autor, en el Informe Escalafonario N° 243-2014-OGRH-SG/MC obra que el procesado tiene un demérito que data de hace dieciséis (16) años, siendo que mediante Resolución Sub Gerencial N° 027 de fecha 21 de julio de 1998, se le impuso la sanción de Amonestación Escrita";



Que, en ese sentido, luego de meritados los criterios y los hechos establecidos en el marco de los artículos 151 y 154 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la CPPAD recomienda imponer la sanción de Amonestación Escrita;

Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaria General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 156-2014-DM/MC de fecha 26 de setiembre de 2014, la Titular de la Entidad solicita a la Secretaria General, oficializar las sanciones recomendadas por la CPPAD, en el marco de sus funciones delegadas;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

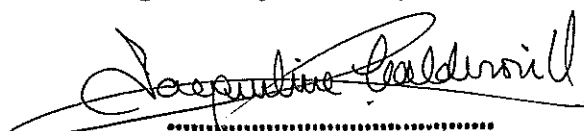
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al servidor **GERARDO QUISPE VILLA**, Especialista en Conservación I, con Amonestación Escrita, por haber incurrido en falta administrativa disciplinaria establecida en el literal b) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer se notifique al servidor mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°.- Notificar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
VILMA JACQUELINE CALDERÓN VIGO
Secretaría General (e)

